



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	GIOVANI PINEDA HERRERA
Demandado	MARIANA PAMELA ALVAREZ FLOREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00305- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 191
Decisión	Termina por carencia de objeto

La apoderada judicial de la parte demandante, con memorial visible a folios 94 y siguientes de la cartilla procesal, aportó copia informal de la escritura pública N° 958 elevada ante la Notaria Veintitrés del Círculo de esta ciudad, mediante la cual los señores Giovani Pineda Herrera y Mariana Pamela Álvarez Flórez el día 06 de julio del año que avanza liquidaron la sociedad conyugal, solicitando dar por terminado el presente trámite liquidatorio y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988: *“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo”

Conforme lo anterior, y como quiera que al presente trámite se allegó la prueba idónea de la cual se desprende que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores GIOVANI PINEDA HERRERA y MARIANA PAMELA ÁLVAREZ FLÓREZ se efectuó por vía notarial, el Despacho procederá conforme la norma enunciada y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso, por carencia de objeto.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación por CARENANCIA DE OBJETO del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por el señor **GIOVANI PINEDA HERRERA** en contra de la señora **MARIANA PAMELA ÁLVAREZ FLÓREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico adelantado entre las partes.

TERCERO.- Entréguese al señor **GIOVANI PINEDA HERRERA** la suma de **ocho millones trescientos treinta y seis mil ciento treinta pesos (\$8.336.130)** que reposan a órdenes del despacho en virtud de la medida cautelar decretada dentro del proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201___</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
